

**[50] Vis a Vis en fin de semana siempre que se justifique documentalmente la imposibilidad de hacerlo de lunes a viernes.**

La relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario es una relación de sujeción especial, de modo que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su "status libertatis"), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. La naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 de la Constitución supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (vid. SSTC 2/1987, de 21 de enero, 120/1990, de 27 de junio, 129/1995, de 11 de septiembre, 35/1996, de 11 de marzo, 60/1997, de 18 de marzo, entre otras)

Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, por el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (vid. p. ej. STC 170/1996, de 29 de octubre).

La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad.

Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas.

El artículo 45 del Reglamento Penitenciario regula las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia de los internos, para las que los Consejos de Dirección deben establecer los horarios de celebración, habiéndose acordado en Centro Penitenciario MADRID VII (ESTREMERAS), como norma general, que las comunicaciones especiales, íntimas y familiares se celebren de lunes a viernes y que los fines de semana se reserven a las comunicaciones ordinarias por locutorios, para poder satisfacer las necesidades de la mayoría de los internos y sus familiares, pues si se celebraran también comunicaciones especiales en fin de semana, debido a la gran cantidad de personas en el interior del establecimiento, se comprometería la seguridad del Centro, no pudiendo garantizarla ni a trabajadores ni a internos ni a visitantes, autorizándose las comunicaciones especiales en fin de semana, de manera excepcional, a los familiares que, por motivos debidamente justificados, no puedan acudir en el horario establecido. La anterior regulación, en criterio de la Sala, parece, en principio, respetuosa con los derechos de los internos

Ahora bien, en el caso del interno, se alega que su mujer y su hija residen en Cádiz y que sus obligaciones profesionales y escolares sólo les permiten las comunicaciones "vis a vis" en fin de semana, mientras que su padre, residente en

Madrid, trabaja de lunes a viernes, lo que le impide la comunicación salvo el fin de semana, razones que justificarían la aplicación de la norma excepcional del centro, que permite las comunicaciones especiales en fin de semana, pues de no ser así los afectados podrían tener indeseadas dificultades en el desempeño de su trabajo o en su formación académica. Lo que ocurre, según se informa desde el centro, es que el penado no ha aportado la documentación justificativa de los extremos alegados, motivo por el que no se ha accedido a su solicitud.

Atendidas las anteriores circunstancias y desconociendo el Tribunal cuáles han sido los documentos presentados por el apelante en apoyo de su reclamación, entendemos que el recurso debe ser parcialmente estimado y que deben autorizarse las comunicaciones interesadas en fin de semana, pero siempre que se aporten los documentos justificativos de las circunstancias que impiden que dichas comunicaciones se desarrollen de lunes a viernes. **AP Sec. V, Auto 4027/2015, de 21 de Septiembre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 441/2014.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario N°20.  
Colegio de Abogados de Madrid.